Bogotá, D. C., Junio 8 de 2016

Señor Representante

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PL 253 DE 2016-CÁMARA

Señor Presidente:

De conformidad con el encargo impartido por usted y estando dentro del término previsto para el efecto, sometemos a consideración de la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 253 de 2016 – Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5 de 1992, habiendo ya cumplido con el requisito de su publicación (Gaceta del Congreso 257 de 2016) y habiendo sido debatido y aprobado en primer debate por la Comisión Primera de esta Corporación.

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República busca garantizar el efectivo cumplimiento de la función de control político que las comisiones del órgano legislativo puede ejercer respecto de los servidores públicos que ostenten el cargo de Alcaldes Mayores del Distrito Capital, dada la trascendencia nacional que por su condición de capital de la república tienen las decisiones administrativas que sus autoridades puedan tomar.

En ese orden de ideas se incorporan en el reglamento del Congreso los parámetros que han sido definidos por la Corte Constitucional para la habilitación para el ejercicio del control político por parte del Congreso sobre los alcaldes municipales frente a excusas que en el pasado fueron presentadas por los burgomaestres de la capital para no asistir a las comisiones congresuales, pretextando falta de competencia de las mismas y vaciamiento de las atribuciones propias del cabildo distrital.

Adicionalmente y con la finalidad de garantizar la comparecencia a las citaciones que les hagan las plenarias y las comisiones a los funcionarios de que trata el actual artículo 233 de la Ley 5 de 1992 y a quienes ostenten la condición de Alcalde Mayor del D. C. de Bogotá, se tipifica como falta grave dolosa su no asistencia injustificada.

De acuerdo con lo anterior, se propone adicionar un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5 de 1992 del siguiente tenor:

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Como fundamento de la propuesta, señala la exposición de motivos que la Corte Constitucional se ha pronunciado anteriormente sobre el tema sub exámine en sede de decisión de excusas previstas en el numeral 6 del artículo 241 de la Constitución Política por medio de los Autos 080 de 1998 y 308 de 2015 en el siguiente sentido:

“*Dado que las alcaldías forman parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público y que la Constitución no consagra excepciones, los alcaldes también pueden ser citados por las Comisiones Permanentes de las Cámaras Legislativas y su gestión, ser objeto de control político por parte del Congreso, siempre y cuando los asuntos sobre los cuales se ejerza sean de interés de la Nación, como quiera que si son cuestiones de la exclusiva órbita local, ese control le corresponde al respectivo concejo municipal o distrital*.” (*Subrayado fuera del texto original).*

De lo anterior se infiere, que al Congreso de la República le es dable ejercer el Control Político y requerir la asistencia de los Alcaldes a las sesiones propias de su función Congresional. Sin embargo, debe decirse que existe un vacío jurídico en cuanto a la interpretación de la definición de los asuntos de interés de la Nación en los cuales el Congreso de la República puede requerir la asistencia de los Alcaldes.

Por ello el presente proyecto de ley define en la mayor medida posible los parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores jurídicos para determinar los casos en los cuales aplica la asistencia obligatoria de los Alcaldes a los debates en las Comisiones Permanentes.

Ahora bien, el Constituyente Primario quiso darle especial atención a la organización y funcionamiento del Distrito Capital de Bogotá, otorgándole jerarquía constitucional a los lineamientos generales que definen su régimen político, fiscal y administrativo, así como la composición del número de Concejales y las Juntas Administradoras Locales.

Adicionalmente a ello, la Constitución Política atribuyó por medio de reserva de ley la reglamentación de disposiciones propias del funcionamiento territorial del Distrito Capital de Bogotá. Es decir, confió al Congreso de la República por medio de una ley, la facultad de regular el régimen especial aplicable, lo que conlleva a concluir que no permitió que el Concejo Distrital de Bogotá dictara las normas jurídicas pertinentes para su desarrollo territorial, como lo hicieron los demás entes territoriales del país, sino que quiso darle mayor jerarquía normativa, esta vez, a través de una ley de la República.

Por otro lado, por mandato expreso de la Constitución Política, el Distrito Capital de Bogotá, tiene una circunscripción territorial autónoma que le permite tener representación política en la Cámara de Representantes. La intención genuina de la Asamblea Nacional Constituyente al otorgarle dicha representación política al Distrito de Bogotá en ese cuerpo político fue establecer la condición especial de la capital de nuestro país, y en esa medida, brindarle mecanismos democráticos excepcionales para representar los intereses de la ciudad a nivel nacional en el poder legislativo. En síntesis, Bogotá es la única ciudad en Colombia que elige Representantes a la Cámara, 18 curules en la elección del periodo 2014-2018.

Por lo tanto, es dable afirmar que no es contrario a la voluntad del Constituyente, en términos de democracia representativa, que los legisladores elegidos por la circunscripción territorial de Bogotá puedan hacer control político al jefe de la administración distrital por temas de índole nacional derivados de sus funciones.

Lo anterior, no debe entenderse como una intromisión en las funciones del Concejo Distrital de Bogotá, sino como una complementariedad en el ejercicio del control político de quienes son elegidos para representar los intereses de los ciudadanos del Distrito Capital de Bogotá en el Congreso de la República.

Ahora bien, dado el alcance del proyecto de ley, en el sentido de preservar la competencia del Congreso para el ejercicio del control político sobre el nivel territorial del Estado, cuando estén de por medio asuntos de trascendencia nacional, especialmente considerando su conformación como Estado Unitario, la Comisión Primera aprobó una proposición para que la presente modificación a la Ley 5 de 1992, también cobije a los alcaldes de ciudades capitales y a los gobernadores de los departamentos,

**PROPOSICIÓN:**

Con base en las consideraciones anteriores, se propone a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley No. 253 de 2016 Cámara, por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 con el mismo texto presentado aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el cual se reproduce a continuación:

**PROYECTO DE LEY 253 DE 2016 - CÁMARA**

Por medio de la cual se adiciona un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un parágrafo al artículo 233 de la Ley 5ª de 1992 el cual quedará así:

**Artículo 233*. Asistencia de servidores estatales.*** Las Cámaras podrán, para la discusión de proyectos de ley o para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones, requerir la asistencia de los Ministros. Las Comisiones Permanentes podrán, además, solicitar la presencia de los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, el Gerente del Banco de la República, los Presidentes, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden nacional y la de otros funcionarios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

**Parágrafo.** Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al funcionario de la Rama Ejecutiva del Poder Público que ostente la condición de Alcalde Mayor del Distrito Capital de Bogotá, Alcaldes de ciudades capitales y Gobernadores, cuando se trate de asuntos que superen el ámbito local y tengan trascendencia nacional relacionada con el medio ambiente, corrupción, transparencia de la administración, control del gasto público, moralidad administrativa, ordenamiento territorial, y otros que comprometan intereses de carácter nacional.

La no asistencia injustificada a las citaciones acarreará falta disciplinaria grave a título de dolo de los servidores públicos obligados a la asistencia de que habla este artículo.

Artículo 2°.La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Atentamente,

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Representante Ponente